JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 057

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00035-00	JOE MARÍA SARRIA TOVAR Y OTROS	AUTO SUSPENDE LA DILIGENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M., A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LOS SUCESORES PROCESALES.	21/09/2020	6

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

PUEDE VISUALIZAR EL AUTOS A CONTINUACION DEL ESTADO

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *2019-00035*
Afectados: *Carlos Arturo Llanos y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a las enseñanzas de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, quien en auto del 12 de marzo de 2020 —en nuestro radicado N° 2017 00044, siendo afectado Baltazar Gutiérrez Aguirre y otros—, se pronunció en un caso fácticamente análogo al presente, esto es, en relación con el fallecimiento del afectado durante la etapa de juicio[1] y el derecho de defensa de sus herederos; a fin de garantizar los derechos de los sucesores procesales de José María Sarria, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de práctica de pruebas programada para el 23 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los sucesores procesales.

---

[1] *"….Adicionalmente vale la pena precisar que la existencia de los herederos era conocida por el Despacho desde el 10 de octubre de 2017, dado que en esa fecha la señora Sánchez Díaz y sus hijos radicaron copia del testamento celebrado en 2011 con la finalidad de hacerse parte en el trámite, reconocimiento que no fue admitido por la a quo señalando que carecían de interés en la causa pues Baltazar en aquella época aún vivía.*

Así pues, los herederos no tuvieron oportunidad de confrontar la decisión de la Jueza aunque el afectado ya había fallecido, esto es, no gozaron de la oportunidad de aportar las pruebas que se hallaban pendientes y ordenadas por el mismo Juzgado, entre ellas la aportación de la historia clínica ordenada en auto del 2 de octubre de 2017, así como tampoco pudieron controvertir las razones que sirvieron de sustento al desistimiento asumido por el Despacho. No podían recurrir el auto que les resultaba adverso porque carecían de legitimidad formal para actuar finque ostentaban el derecho, formalidad que se materializó en el trámite con la sucesión procesal del 14 de febrero de 2018, acto del que fueron notificados personalmente los herederos el 26 de abril para el caso de Solery Sánchez Díaz y Astrid Marcela Gutiérrez Sánchez43, mientras que José Abelardo Gutiérrez Sánchez se notificó el 4 de mayo de 201844.

Con fundamento en las circunstancias expuestas es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 son causales de nulidad: (i) la falta de competencia; (ii) falta de notificación; y (iii) violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.
(…)
Por tanto, es el imperativo legal, tan claro que no permite más interpretación, el que impone inferir que Sol Meiy Sánchez Díaz, Astrid Marcela Gutiérrez Sánchez y José Abelardo Gutiérrez Sánchez, tal como lo prevé la normativa referida, tienen derecho a defender sus intereses dentro del proceso de extinción de dominio, lo cual no es factible si no cuentan con la posibilidad de controvertir las pruebas e impugnar el cierre del debate a partir del momento de la muerte de Baltazar Gutiérrez Aguirre y la correspondiente sucesión procesal que los habilita como afectados en el curso del trámite extintivo. (Destacado por el Juzgado)

De manera que, en eras de preservar los derechos constitucionales de los herederos, es preciso decretar la nulidad a partir inclusive del auto fechado el 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dio por desistida la práctica de pruebas y se declaró clausurado el debate probatorio dejando incólume la sucesión procesal y su notificación atendiendo al alcance que esta determinación imprime a la irreversibilidad del proceso de qué trata el artículo 70 la Ley 1564 de 2012…"

SEGUNDO: ADICIÓNESE al auto emitido el pasado 14 de septiembre en el sentido de conceder tres (3) días hábiles al abogado Neys Santana Sarmiento para que aporte el registro civil defunción de José María Sarria (Q.E.P.D).

TERCERO: Acreditado el deceso de José María Sarria y vinculados en legal forma sus sucesores procesales, se señalará nueva fecha para la recepción de testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Firmado Por:

OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759004e2934ecef11fc28a57c17342e5b6e355b440413d232cd3816d1c11b692

Documento generado en 21/09/2020 05:47:04 p.m.